Proyecto de Ley que modifica el Decreto 1157 de 1931, Ley General de Ferrocarriles

En los últimos meses han sido múltiples los accidentes ferroviarios ocurridos de noche en nuestro país, acarreando ello decenas de muertos y heridos en nuestras vías férreas.

Indagando acerca de las causas de esos lamentables accidentes, he podido constatar que, en forma especial, ello se debe básicamente a dos causas principales y complementarias.

En primer lugar, a que la legislación sobre cruces ferroviarios ha quedado absolutamente obsoleta.

En efecto, conforme a las disposiciones vigentes, la obligación de la empresa ferroviaria distingue entre tránsito diurno y nocturno de trenes, exigiéndose, en el primer caso, la colocación de guardavías o guardabarreras para que avisen la pasada de trenes en cada uno de los cruces públicos y limitándose, en el horario nocturno, a establecer en tales lugares la señalización de un disco "Pare" y un letrero con la leyenda "Sin guarda cruce".

Ha sido como consecuencia precisa de esta débil obligación, que mensualmente hay más de diez accidentes nocturnos de trenes con vehículos en nuestras rutas férreas, ya que habiendo aumentado significativamente la cantidad de ferrocarriles que circulan de noche, así como el tránsito de vehículos y personas a toda hora, resulta evidente que una solitaria señal, muchas veces mal iluminada, constituye una medida de protección absolutamente insuficiente.

Una segunda razón que tiene efecto en el agravamiento del problema anterior, es que los trenes son hoy en día mucho más veloces y silenciosos, así como que rutas diseñadas hace ya muchos años no siempre son en línea recta, siendo común que a una curva siga un cruce público, lo que dificulta el avistamiento del ferrocarril.

De todo lo anterior entonces, se puede colegir que la conjunción de trenes más rápidos y silenciosos, con mayor flujo nocturno, cruces en curvas, mayor cantidad de vehículos y señales propias de hace cincuenta años, hace que muchos lugares se constituyan en verdaderas trampas mortales, con ferrocarriles que cruzan importantes ciudades a gran velocidad, sin ninguna barrera o ser humano que de cuenta del peligro que ello supone.

Desde una segunda perspectiva y de acogerse esta modificación, no parece adecuado mantener lo dispuesto en el inciso 5^{Q} del artículo 58 de la Ley General de Ferrocarriles, que presume legalmente la falta de responsabilidad de las empresas ferroviarias en los accidentes de atropellamiento que ocurren en un cruce, en el cual los dispositivos automáticos o los servicios de señales se mantengan en buen estado, toda vez que ahora se agregarán otras obligaciones

que deben probarse en su mérito.

Así entonces, ha llegado la hora de innovar en esta materia, por lo cual vengo en proponer el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al número 5, del artículo 58 del Decreto 1157 de 1931, Ley General de Ferrocarriles:

a) Derógase el inciso quinto.

b) Sustitúyase el inciso sexto por el siguiente:

"Prohíbase el tránsito de ferrocarriles durante la noche en aquellos tramos en que los ferrocarriles crucen a nivel de caminos públicos y en los cuales no exista guardabarreras o guardavías.".

JUAN ANTONIO COLOMA
H. SENADOR